

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
008/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: LUISA MARÍA DE
GUADALUPE CALDERÓN
HIJOS Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ Y VÍCTOR
HUGO ARROYO SANDOVAL

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-008/2015, integrado con motivo de

la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, licenciado Octavio Aparicio Melchor, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. El licenciado Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, lo que en su concepto consideró violatorio de los artículos 87, inciso a), 160, párrafo cuarto, 169, párrafos primero, segundo, quinto y sexto, 229, fracciones I y III, 230 fracciones I, inciso a), III, inciso a) y f), y V, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán (fojas 08 a la 49).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de veintinueve de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, tuvo por recibida la denuncia presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con

la clave **IEM-PES-09/2015**; reconoció la personería del denunciante, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción de los que reservó su admisión; mandó emplazar y correr traslado con las copias certificadas de la denuncia y demás documentos a los denunciados, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional; asimismo, ordenó el desahogo de la inspección respecto a la verificación de los espectaculares y pintas de bardas que indicó el denunciante en su escrito de demanda, autorizó para tal efecto al personal de la Secretaría Ejecutiva y, señaló las veinte horas del treinta y uno de enero pasado, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 65 y 66).

3. Desahogo de inspección. El treinta de enero del año en curso, Alberto Torres Delgado, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, levantó el acta circunstanciada de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de la propaganda denunciada (Foja 70 a 75).

4. Emplazamiento. El treinta de enero de este año, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, notificó el emplazamiento tanto a los denunciados como al quejoso, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 67 a 69).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil quince, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el representante

del partido político quejoso, así como el representante de la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, en el mismo acto, se tuvieron por ratificadas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial como en la contestación de la denuncia; así como por formulados los alegatos de los contendientes (foja 77 a 79).

6. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero del año en curso, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, y ratificado durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados a través de su representante legal, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra en la que hicieron valer la causal de improcedencia apoyada en que es notoriamente frívola (fojas 83 a 99).

7. Medidas Cautelares. El treinta y uno de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán negó las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito, al considerar que no se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante (fojas 109 a 121).

8. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-09/2015**, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 1 a 6).

9.Recepción del procedimiento especial sancionador. A las trece horas con cuarenta y dos minutos del uno de febrero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvieron por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador (foja 1).

10. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de esa misma fecha, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-008/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 124 a 125).

11. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. El dos de febrero de dos mil quince, el Magistrado Ponente, requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que quedara notificado el respectivo acuerdo, solicitara a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Michoacán del Partido Acción Nacional, le informara si la nombrada denunciada era la única precandidata registrada para participar en el proceso de selección de candidatos para la Gubernatura del Estado de Michoacán o en su defecto, indicara quién o quienes más ostentan dicho carácter (foja fojas 131 y 132).

12. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio IEM-SE-1427/2015, de tres de febrero del año en curso, el Instituto Electoral del Michoacán, a través del Secretario Ejecutivo dio cumplimiento al requerimiento aludido en el sentido de que, al veintinueve de diciembre de dos mil catorce, fecha límite para la declaración de los registros, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue la única

militante registrada para participar en el proceso de selección de candidatos para la Gubernatura del Estado de Michoacán(fojas 143 a 155).

13. Diligencias para mejor proveer.Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil quince, el Magistrado Ponente, para mejor proveer, requirió de nueva cuenta al Instituto Electoral de Michoacán, para que ordenara de inmediato se realizara nuevamente la inspección de los espectaculares y pinta de bardas materia de estudio en este procedimiento especial sancionador (fojas 134 a 136).

14. Remisión de constancias en acta de las diligencias para mejor proveer.En auto de cinco del presente mes y año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitiendo la documentación que consideró pertinente para cumplir con la solicitud realizada (fojas 157 a 180).

Constancias de las que destaca el acta circunstanciada de cuatro del presente mes y año, relativa a la inspección sobre los espectaculares y pinta de bardas señalados en el escrito de queja que dio origen a este procedimiento especial sancionador, de la que se desprenden los siguientes elementos:

Imagen #1



UBICACIÓN:	CALZADA LA HUERTA, SALIDA A PÁTZCUARO COLOCADO EN LA PARTE SUPERIOR DEL POLLO A LA LEÑA.
MENSAJE:	ESPECTACULAR COLOCADO SOBRE UNA ESTRUCTURA DE METAL EN EL CUAL SE PUEDE ADVERTIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: SOBRE UN FONDO BLANCO EN EL EXTREMO IZQUIERDO DEL MISMO SE ADVIERTE LA PALABRA "COCOA" EN LETRAS NEGRAS; DEBAJO DE LAS MISMAS SE ADVIERTE EL NOMBRE DE "LUIA MARÍA CALDERÓN" EN LETRAS MAS CHICAS DEL MISMO COLOR NEGRO; Y DEBAJO DE TAL NOMBRE SE ADVIERTE LA PALABRA PRECANDIDATA EN LETRAS COLOR GRIS. EN COLOR TURQUESA Y POR DEBAJO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS PODEMOS ENCONTRAR LA PALABRA GOBERNADORA; EN LA PARTE INFERIOR DEL MENCIONADO ESPECTACULAR ENCONTRAMOS EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LA MENCIÓN "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" EN LETRAS BLANCAS SOBRE UN FONDO TURQUESA. EN LA PARTE CENTRAL DEL ESPECTACULAR EN MENCIÓN ENCONTRAMOS DOS FIGURAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA

	LEYENDA MANUSCRITA "JUNTOS" PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR "POR MICHOACÁN" CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA SE INSERTA LA IMAGEN DE QUIEN SE PRESUME CORRESPONDE A LA CIUDADANA LUISA MARÍA CALDERÓN.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES:	ES LA MISMA UBICACIÓN DE LAS "FOTOGRAFÍAS" 1 Y 2 DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Imagen #2



UBICACIÓN:	CALZADA LA HUERTA, SALIDA A PÁTZCUARO COLOCADO EN LA PARTE SUPERIOR DEL POLLO A LA LEÑA AL LADO DEL POLLO FELIZ.
MENSAJE:	ESPECTACULAR COLOCADO SOBRE UNA ESTRUCTURA DE METAL EN EL CUAL SE PUEDE ADVERTIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: SOBRE UN FONDO BLANCO EN EL EXTREMO IZQUIERDO DEL MISMO SE ADVIERTE LA PALABRA "COCOA" EN LETRAS NEGRAS; DEBAJO DE LAS MISMAS SE ADVIERTE EL NOMBRE DE "LUISA MARÍA CALDERÓN" EN LETRAS MAS CHICAS DEL MISMO COLOR NEGRO; Y

	<p>DEBAJO DE TAL NOMBRE SE ADVIERTE LA PALABRA PRECANDIDATA EN LETRAS COLOR GRIS. EN COLOR TURQUESA Y POR DEBAJO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS PODEMOS ENCONTRAR LA PALABRA GOBERNADORA; EN LA PARTE INFERIOR DEL MENCIONADO ESPECTACULAR ENCONTRAMOS EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LA MENCIÓN “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” EN LETRAS BLANCAS SOBRE UN FONDO TURQUESA. EN LA PARTE CENTRAL DEL ESPECTACULAR EN MENCIÓN ENCONTRAMOS DOS FIGURAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA “JUNTOS” PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR “POR MICHOACÁN” CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA SE INSERTA LA IMAGEN DE QUIEN SE PRESUME CORRESPONDE A LA CIUDADANA LUISA MARÍA CALDERÓN.</p>
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES:	ES LA MISMA UBICACIÓN DE LAS “FOTOGRAFÍAS” 1 Y 2 DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Imagen #3



UBICACIÓN:	AVENIDA MADERO PONIENTE, SALIDA A QUIROGA, FRENTE A LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO "HABITAT SAN PASCUAL".
MENSAJE:	LA BARDA INSPECCIONADA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN LETRAS COLOR NEGRO LA PALABRA "COCOA"; A UN COSTADO DE LA MISMA SE APRECIA EL NOMBRE DE "LUISA MARÍA CALDERÓN" EN LETRAS DEL MISMO COLOR NEGRO. EN LA PARTE INFERIOR EN LETRAS COLOR TURQUESA SE APRECIA LA LEYENDA PRECANDIDATA A GOBERNADORA; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPACIO, SOBRE UNA FRANJA TURQUESA EN LETRAS BLANCAS SE LEE "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL". EN LA PARTE CENTRAL DE LA BARDA ENCONTRAMOS DOS FIGURAS PINTADAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA "JUNTOS" PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR "POR MICHOACÁN" CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA SE PUEDE ADVERTIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLOR AZUL.

TIPO DE PROPAGANDA:	PINTA EN BARDA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES	FOTOGRAFÍA TOMADA DE FRENTE A LA PARED PINTADA APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE 5 CINCO METROS A LA DERECHA DE LA PINTA.

Imagen #4



UBICACIÓN:	AVENIDA MADERO PONIENTE, SALIDA A QUIROGA, FRENTE AL NÚMERO 7208.
MENSAJE:	LA BARDA INSPECCIONADA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN LETRAS COLOR NEGRO EN EL EXTREMO IZQUIERDO DE LA BARDA LA PALABRA "COCOA"; A AL CENTRO DE LA MISMA SE APRECIA EL NOMBRE DE "LUISA MARÍA CALDERÓN" EN LETRAS DEL MISMO COLOR NEGRO. EN LA PARTE INFERIOR EN LETRAS COLOR TURQUESA SE ADVIERTE LA LEYENDA PRECANDIDATA A GOBERNADORA; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPACIO, SOBRE UNA FRANJA TURQUESA EN LETRAS BLANCAS SE LEE "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL". EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA ENCONTRAMOS DOS FIGURAS PINTADAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN

	UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA “JUNTOS” PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR “POR MICHOACÁN” CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN EL EXTREMO DERECHO DE LA BARDA SE PUEDE ADVERTIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLOR AZUL.
TIPO DE PROPAGANDA:	PINTA EN BARDA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES	FOTOGRAFÍA TOMADA DE FRENTE A LA PARED PINTADA APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE 5 CINCO METROS DE LA PINTA.

Imagen # 5



UBICACIÓN:	AVENIDA MADERO PONIENTE, SALIDA A QUIROGA, FRENTE AL NÚMERO 6885.
MENSAJE:	LA BARDA INSPECCIONADA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN LETRAS COLOR NEGRO EN EL EXTREMO IZQUIERDO DE LA BARDA LA PALABRA “COCOA”; A AL CENTRO DE LA MISMA SE APRECIA EL NOMBRE DE “LUISA MARÍA CALDERÓN” EN LETRAS DEL MISMO COLOR NEGRO. EN LA PARTE INFERIOR EN LETRAS COLOR TURQUESA SE ADVIERTE LA LEYENDA PRECANDIDATA A GOBERNADORA; Y EN LA PARTE

	<p>INFERIOR DE DICHO ESPACIO, SOBRE UNA FRANJA TURQUESA EN LETRAS BLANCAS SE LEE “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”. EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA ENCONTRAMOS DOS FIGURAS PINTADAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA “JUNTOS” PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR “POR MICHOACÁN” CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN EL EXTREMO DERECHO DE LA BARDA SE PUEDE ADVERTIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLOR AZUL.</p>
TIPO DE PROPAGANDA:	PINTA EN BARDA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES	FOTOGRAFÍA TOMADA DE FRENTE A LA PARED PINTADA APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE 5 CINCO METROS A LA DERECHA DE LA PINTA.

Imagen # 6



UBICACIÓN:	PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA ESQUINA CON LA CALLE ACCIÓN DE PEÑUELA.
MENSAJE:	ESPECTACULAR COLOCADO SOBRE UNA

	<p>ESTRUCTURA DE METAL EN EL CUAL SE PUEDE ADVERTIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: SOBRE UN FONDO BLANCO EN EL EXTREMO IZQUIERDO DEL MISMO SE ADVIERTE LA PALABRA "COCOA" EN LETRAS NEGRAS; DEBAJO DE LAS MISMAS SE ADVIERTE EL NOMBRE DE "LUISA MARÍA CALDERÓN" EN LETRAS MAS CHICAS DEL MISMO COLOR NEGRO; Y DEBAJO DE TAL NOMBRE SE ADVIERTE LA PALABRA PRECANDIDATA EN LETRAS COLOR GRIS. EN COLOR TURQUESA Y POR DEBAJO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS PODEMOS ENCONTRAR LA PALABRA GOBERNADORA; EN LA PARTE INFERIOR DEL MENCIONADO ESPECTACULAR ENCONTRAMOS EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LA MENCIÓN "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" EN LETRAS BLANCAS SOBRE UN FONDO TURQUESA. EN LA PARTE CENTRAL DEL ESPECTACULAR EN MENCIÓN ENCONTRAMOS DOS FIGURAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA "JUNTOS" PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR "POR MICHOACÁN" CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA SE INSERTA LA IMAGEN DE QUIEN SE PRESUME CORRESPONDE A LA CIUDADANA LUISA MARÍA CALDERÓN.</p>
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.

Imagen # 7



UBICACIÓN:	COLONIA CARLOS SALAZAR, A LA ALTURA DE LA BASE DE LAS COMBIS "CORAL 1".
MENSAJE:	LA BARDA INSPECCIONADA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN LETRAS COLOR NEGRO LA PALABRA "COCOA"; DEBAJO DE LA MISMA SE APRECIA EL NOMBRE DE "LUIA MARÍA CALDERÓN" EN LETRAS DEL MISMO COLOR NEGRO. EN LA PARTE INFERIOR EN LETRAS COLOR TURQUESA SE APRECIA LA LEYENDA PRECANDIDATA A GOBERNADORA; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPACIO, SOBRE UNA FRANJA TURQUESA EN LETRAS BLANCAS SE LEE "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL". EN LA PARTE CENTRAL DE LA BARDA ENCONTRAMOS DOS FIGURAS PINTADAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE DERECHA DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA "JUNTOS" PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR "POR MICHOACÁN" CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE IZQUIERDA DE LA BARDA SE PUEDE ADVERTIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO

	ACCIÓN NACIONAL EN COLOR AZUL.
TIPO DE PROPAGANDA:	PINTA EN BARDA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES	FOTOGRAFÍAS TOMADAS DE FRENTE HACIA EL COSTADO DERECHO A LA PARED PINTADA APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE 10 DIEZ Y 20 VEINTE METROS DE LA PINTA, POR ESTAR A DESNIVEL.

Imagen # 8



UBICACIÓN:	COLONIA CARLOS SALAZAR, A LA ALTURA DEL NÚMERO 1137
MENSAJE:	LA BARDA INSPECCIONADA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN LETRAS COLOR NEGRO LA PALABRA "COCOA"; DEBAJO DE LA MISMA SE APRECIA EL NOMBRE DE "LUISA MARÍA CALDERÓN" EN LETRAS DEL MISMO COLOR NEGRO. EN LA PARTE INFERIOR EN LETRAS COLOR TURQUESA SE APRECIA LA LEYENDA PRECANDIDATA A GOBERNADORA; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPACIO, SOBRE UNA FRANJA TURQUESA EN LETRAS BLANCAS SE LEE "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL". EN LA PARTE CENTRAL DE LA BARDA ENCONTRAMOS

	DOS FIGURAS PINTADAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA “JUNTOS” PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR “POR MICHOACÁN” CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA SE PUEDE ADVERTIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLOR AZUL.
TIPO DE PROPAGANDA:	PINTA EN BARDA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES	FOTOGRAFÍA TOMADA DE FRENTE A LA PARED PINTADA APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE 5 CINCO METROS A LA DERECHA DE LA PINTA.

Imagen # 9



UBICACIÓN:	COLONIA MARGARITAS A UN COSTADO DEL NÚMERO 772 DE LA CALLE MIRASOL.
MENSAJE:	LA BARDA INSPECCIONADA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN LETRAS COLOR NEGRO LA PALABRA “COCOA”; DEBAJO DE LA MISMA SE APRECIA EL NOMBRE DE

	<p>“LUISA MARÍA CALDERÓN” EN LETRAS DEL MISMO COLOR NEGRO. EN LA PARTE INFERIOR EN LETRAS COLOR TURQUESA SE APRECIA LA LEYENDA PRECANDIDATA A GOBERNADORA; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPACIO, SOBRE UNA FRANJA TURQUESA EN LETRAS BLANCAS SE LEE “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”. EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA ENCONTRAMOS DOS FIGURAS PINTADAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA “JUNTOS” PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR “POR MICHOACÁN” CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA SE PUEDE ADVERTIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLOR AZUL.</p>
TIPO DE PROPAGANDA:	PINTA EN BARDA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES	FOTOGRAFÍA TOMADA DE FRENTE A LA PARED PINTADA APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE 4 CUATRO METROS A LA DERECHA DE LA PINTA.

Imagen # 10



<p>UBICACIÓN:</p>	<p>COLONIA INDUSTRIAL, CALLE CROMO A LA ALTURA DEL NÚMERO 675 Y LA VÍA DEL TREN.</p>
<p>MENSAJE:</p>	<p>LA BARDA INSPECCIONADA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN LETRAS COLOR NEGRO LA PALABRA “COCOA”; DEBAJO DE LA MISMA SE APRECIA EL NOMBRE DE “LUISA MARÍA CALDERÓN” EN LETRAS DEL MISMO COLOR NEGRO. EN LA PARTE INFERIOR EN LETRAS COLOR TURQUESA SE APRECIA LA LEYENDA PRECANDIDATA A GOBERNADORA; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPACIO, SOBRE UNA FRANJA TURQUESA EN LETRAS BLANCAS SE LEE “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”. EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA ENCONTRAMOS DOS FIGURAS PINTADAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA “JUNTOS” PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR “POR MICHOACÁN” CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA SE PUEDE ADVERTIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLOR AZUL.</p>
<p>TIPO DE</p>	<p>PINTA EN BARDA.</p>

PROPAGANDA:	
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES	FOTOGRAFÍA TOMADA DE FRENTE A LA PARED PINTADA APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE 4 CUATRO METROS DE LA PINTA.

Imagen # 11



UBICACIÓN:	SALIDA A TARIMBARO, CARRETERA A SALAMANCA, A LA ALTURA DEL NÚMERO 5500.
MENSAJE:	LA BARDA INSPECCIONADA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN LETRAS COLOR NEGRO LA PALABRA "COCOA"; EN LA PARTE CENTRAL DE LA MISMA SE APRECIA EL NOMBRE DE "LUISA MARÍA CALDERÓN" EN LETRAS DEL MISMO COLOR NEGRO. EN LA PARTE INFERIOR EN LETRAS COLOR TURQUESA SE APRECIA LA LEYENDA PRECANDIDATA A GOBERNADORA; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPACIO, SOBRE UNA FRANJA TURQUESA EN LETRAS BLANCAS SE LEE "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL". EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA ENCONTRAMOS DOS FIGURAS PINTADAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE

	INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA “JUNTOS” PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR “POR MICHOACÁN” CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA SE PUEDE ADVERTIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLOR AZUL.
TIPO DE PROPAGANDA:	PINTA EN BARDA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES	FOTOGRAFÍA TOMADA DE FRENTE A LA PARED PINTADA APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE 10 DIEZ METROS DE LA PINTA.

Imagen # 12



UBICACIÓN:	ENTRONQUE MÉXICO – ZINAPÉCUARO, EN EL KILÓMETRO 21.
MENSAJE:	ESPECTACULAR COLOCADO SOBRE UNA ESTRUCTURA DE METAL EN EL CUAL SE PUEDE ADVERTIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: SOBRE UN FONDO BLANCO EN EL EXTREMO IZQUIERDO DEL MISMO SE ADVIERTE LA PALABRA “COCOA” EN LETRAS NEGRAS; DEBAJO DE LAS MISMAS SE ADVIERTE EL NOMBRE DE

	<p>“LUISA MARÍA CALDERÓN” EN LETRAS MAS CHICAS DEL MISMO COLOR NEGRO; Y DEBAJO DE TAL NOMBRE SE ADVIERTE LA PALABRA PRECANDIDATA EN LETRAS COLOR GRIS. EN COLOR TURQUESA Y POR DEBAJO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS PODEMOS ENCONTRAR LA PALABRA GOBERNADORA; EN LA PARTE INFERIOR DEL MENCIONADO ESPECTACULAR ENCONTRAMOS EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LA MENCIÓN “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” EN LETRAS BLANCAS SOBRE UN FONDO TURQUESA. EN LA PARTE CENTRAL DEL ESPECTACULAR EN MENCIÓN ENCONTRAMOS DOS FIGURAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA “JUNTOS” PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR “POR MICHOACÁN” CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA SE INSERTA LA IMAGEN DE QUIEN SE PRESUME CORRESPONDE A LA CIUDADANA LUISA MARÍA CALDERÓN.</p>
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.

Imagen # 13



UBICACIÓN:	ENTRONQUE MÉXICO – ZINAPÉCUARO, EN EL KILÓMETRO 21
MENSAJE:	ESPECTACULAR COLOCADO SOBRE UNA ESTRUCTURA DE METAL EN EL CUAL SE PUEDE ADVERTIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: SOBRE UN FONDO BLANCO EN EL EXTREMO IZQUIERDO DEL MISMO SE ADVIERTE LA PALABRA “COCOA” EN LETRAS NEGRAS; DEBAJO DE LAS MISMAS SE ADVIERTE EL NOMBRE DE “LUISA MARÍA CALDERÓN” EN LETRAS MAS CHICAS DEL MISMO COLOR NEGRO; Y DEBAJO DE TAL NOMBRE SE ADVIERTE LA PALABRA PRECANDIDATA EN LETRAS COLOR GRIS. EN COLOR TURQUESA Y POR DEBAJO DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS PODEMOS ENCONTRAR LA PALABRA GOBERNADORA; EN LA PARTE INFERIOR DEL MENCIONADO ESPECTACULAR ENCONTRAMOS EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LA MENCIÓN “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” EN LETRAS BLANCAS SOBRE UN FONDO TURQUESA. EN LA PARTE CENTRAL DEL ESPECTACULAR EN MENCIÓN ENCONTRAMOS DOS FIGURAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA “JUNTOS”

	PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR “POR MICHOACÁN” CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA SE INSERTA LA IMAGEN DE QUIEN SE PRESUME CORRESPONDE A LA CIUDADANA LUISA MARÍA CALDERÓN.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.

Imagen # 14



UBICACIÓN:	SALIDA A TARIMBARO, CARRETERA A SALAMANCA, A LA ALTURA DEL NÚMERO 5500
MENSAJE:	LA BARDA INSPECCIONADA CONTIENE SOBRE UN FONDO BLANCO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN LETRAS COLOR NEGRO LA PALABRA “COCOA”; DEBAJO DE LA MISMA SE APRECIA EL NOMBRE DE “LUISA MARÍA CALDERÓN” EN LETRAS DEL MISMO COLOR NEGRO. EN LA PARTE INFERIOR EN LETRAS COLOR TURQUESA SE APRECIA LA LEYENDA PRECANDIDATA A GOBERNADORA; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPACIO, SOBRE UNA FRANJA TURQUESA EN LETRAS BLANCAS SE LEE “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO

	ACCIÓN NACIONAL”. EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA ENCONTRAMOS DOS FIGURAS PINTADAS, LA PRIMERA DEL MISMO AZUL TURQUESA DE LAS LETRAS DESCRITAS Y LA RESTANTE EN UN COLOR NARANJA; EN LA PARTE INFERIOR DE ÉSTAS LA LEYENDA MANUSCRITA “JUNTOS” PINTADAS DE COLOR NEGRO Y EN LA PARTE INFERIOR “POR MICHOACÁN” CON OTRO TIPO DE TIPOGRAFÍA EN COLOR NARANJA. FINALMENTE EN LA PARTE DERECHA DE LA BARDA SE PUEDE ADVERTIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLOR AZUL.
TIPO DE PROPAGANDA:	PINTA EN BARDA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2015.
OBSERVACIONES	FOTOGRAFÍA TOMADA DE FRENTE A LA PARED PINTADA APROXIMADAMENTE A UNA DISTANCIA DE 4 CUATRO METROS DE LA PINTA.

15. Radicación del expediente y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor, en acuerdo de cinco de febrero del año en curso, radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de su Ponencia con el número **TEEM-PES-008/2015**, y declaró cerrada la instrucción, para los efectos indicados en el inciso d), del artículo 263 del Código Electoral del Estado (foja 181 a 185).

16. Sesión pública. El ocho de febrero de dos mil quince, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, rechazaron por mayoría de votos el proyecto presentado por el Magistrado Ponente; por tanto, se designó al Magistrado José René Olivos Campos como encargado de la elaboración del engrose correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe emitirse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se

establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno de dicho órgano jurisdiccional, ya que la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, por tratarse –a decir del denunciante– de actos anticipados de campaña, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De la lectura del escrito de contestación de la queja, presentado por el representante de los denunciados, Juan José Tena García en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que señala que los medios de prueba ofrecidos por los denunciados, al constituir simples afirmaciones sin fundamento, carecen de elementos que generen convicción para este tribunal respecto de la veracidad de los hechos denunciados, por lo que solicitó expresamente que se desechara la denuncia por ser **frívola**.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, ha emitido el criterio en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, aplicables tanto a nivel federal como local, consisten en:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

“Artículo 230, fracción V, inciso b)...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

“Artículo 257, párrafo tercero, inciso d)...

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una

situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciante, este Tribunal estima que **no le asiste la razón al denunciado**, porque del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, como la fijación de espectaculares y pinta de bardas en diversos puntos de este municipio, lo que en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados; solicitando, además, a la autoridad instructora, que realizara la inspección relativa a la existencia de los hechos denunciados, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, por lo que se declara **infundada**.

Con independencia de lo precisado, el hecho de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto 257 del

Código Electoral del Estado, tal y como se verificó en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, son sustancialmente:

(...)

“con fecha 21 de diciembre del año 2014, en la ciudad de Morelia, Michoacán, específicamente en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, realizó su registro como precandidata de su partido a la Gubernatura del Estado de Michoacán”

(...)

“a partir del día 01 de enero del 2015, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, ya en su calidad de **precandidata única** inició una indebida e ilegal campaña de difusión de su nombre en diversos puntos de la geografía del Estado de Michoacán, a través de anuncios espectaculares; y pinta de bardas”

(...)

“ventajosamente, dolosamente y al margen del principio de legalidad, se lleva a cabo la exposición de los espectaculares y pinta de bardas, en puntos estratégicos (de mejor ubicación y de circulación vehicular alta), del Estado de Michoacán, dirigidos a todo el electorado en general, circunstancia que recrimina el Partido Revolucionario Institucional, toda vez violenta flagrantemente el principio de equidad en la contienda electoral.”

(...)

“los denunciados actúan de forma ilegal y dolosa, con el ánimo de posicionarse de cara a la ciudadanía (electorado), pues sabedores de los términos establecidos por la convocatoria su actuación debería ajustarse a ella”

(...)

“no debe pasar por alto de que únicamente existe un solo registro de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, siendo éste precisamente el

de Luisa María Calderón Hinojosa, por lo que resulta innecesario la promoción del nombre de la precandidata, tomando en cuenta que no tiene competencia de algún otro precandidato, circunstancia que desde luego violenta los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral”

(...)

“Del Partido Acción Nacional, se denuncia la responsabilidad por culpa in vigilando ya que no cumple con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático”

(...)

“en el caso que nos ocupa lejos de cumplir con su obligación, por el contrario ha sido promotor de la ilegalidad y se ha mostrado complaciente, omitiendo realizar los actos y/o acciones necesarios y tendientes a evitar la transgresión de las normas y principios que en materia electoral deben prevalecer, respetando lo establecido en las disposiciones electorales, así como en los lineamientos que para tal efecto emitió (convocatoria) y exigiendo a su militante se abstuviera a emprender dicha conducta”

De lo anterior, es posible advertir que el denunciante hace valer en contra de los denunciados, sustancialmente, lo siguiente:

1. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa es la única precandidata registrada por el Partido Acción Nacional, para la gubernatura del Estado de Michoacán.
2. Que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa inició una indebida, ilegal y dolosa campaña de difusión de su nombre, al fijar anuncios espectaculares y realizar pinta de bardas en diversos puntos de la ciudad de Morelia; ya que al existir sólo su registro como precandidata por su partido para la candidatura a

Gobernadora del Estado de Michoacán, resulta innecesaria la promoción de su nombre como precandidata, tomando en cuenta que no tiene competencia interna de algún otro precandidato del Partido Acción Nacional.

3. Que en razón de que la denunciada no tiene derecho a difundir propaganda relativa a precampañas por ser la única aspirante en su partido, los anuncios espectaculares y pintas de bardas, motivo de queja, configuran actos anticipados de campaña, toda vez que el periodo para realizar actos de campaña, de acuerdo con el calendario para el proceso electoral ordinario 2014-2015 publicado por el Instituto Electoral de Michoacán, inicia el cinco de abril y concluye el tres de junio del año en curso, de ahí que a su parecer, esas conductas son ventajosas y dolosas, por lo que se viola el principio de legalidad y equidad, transgrediendo lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
4. Que el Partido Acción Nacional es responsable de la conducta de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, porque el artículo 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán, le impone la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

QUINTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la denuncia y en vía de alegatos, los denunciados se excepcionaron, sustancialmente del modo siguiente:

1. Es cierto que el doce de diciembre de dos mil catorce, se publicó por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.
2. Que el veintiuno de diciembre del mismo año, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa realizó su registro como precandidata a la gubernatura del Estado.
3. Que contrario a lo alegado por el denunciante, las actuaciones desplegadas por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, constituyen actos de precampaña, dado su carácter de precandidata en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional y, en relación con la etapa delimitada por el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aunado a que cumplen con todos los requisitos establecidos tanto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, como en los documentos básicos del Partido Acción Nacional.
4. Del contenido de los espectaculares y pinta de bardas denunciadas, no se desprende información o expresiones violatorias de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al no difundir mensajes que envuelvan su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, ni la intención de

obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, no se vincula a los procesos electorales, ni tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

5. Que la propaganda fijada en diversos puntos de esta ciudad se realizó en ejercicio del derecho de ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Que el registro de un aspirante como precandidato a un cargo de elección popular no asegura que será electo como candidato, ya que dicha determinación se encuentra supeditada a un proceso posterior, consistente en la votación de los militantes inscritos en el Listado Nominal expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
7. Que la legislación estatal no prevé la figura de precandidato único.
8. En apoyo a sus argumentos, invocan las tesis de los rubros: **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”**; **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

SEXTO. Precisión de la Litis. En principio, cabe señalar de manera destacada que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionadorse rige por el principio dispositivo, lo cual ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales electorales, por lo que en torno a dicho reconocimiento rigen diversos principios entre los que encontramos el relativo a que las partes son las que delimitan el tema de la decisión, lo que a su vez implica que el juzgador debe limitar su pronunciamiento a la pretensión de quien, en este caso plantea la denuncia respectiva, pues sostener lo contrario implicaría, además, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis*¹ planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

A partir de lo anterior, este órgano se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa **atendiendo a los hechos que fueron expresados en la denuncia**, mismos que se precisaron en el considerando cuarto de esta sentencia; por lo que, sobre esa base, los puntos a dilucidar en el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar:

¹ Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.”** Tesis: I.6o. C.391 C. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835, Novena Época.

- I. Si Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es “precandidata única” de su partido político y si por ese motivo, está impedida o no para realizar actos de precampaña.

- II. Si en razón de ser “precandidata única” del Partido Acción Nacional para la gubernatura del Estado de Michoacán, con la difusión de espectaculares y pinta de bardas vinculadas a su precandidatura, se configuran actos anticipados de campaña, de conformidad con el procedimiento de selección interna que para tal efecto prevé la normatividad del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, con ello existe una violación a la normativa electoral.

- III. Si el Partido Acción Nacional, incurrió en una responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, en razón de que los actos, a decir del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Acreditación de los hechos denunciados. Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, tal como lo prevén los artículos 254, 257 párrafo seis, 259 y 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tal como lo establece el artículo 262 del mismo ordenamiento, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en

concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes conforme a derecho.

En tales condiciones, en esta etapa de análisis y valoración las pruebas contenidas en el expediente, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²

Así pues, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor:

- **Documental Pública.** Consistente en la inspección sobre la verificación **de la existenciay contenido** de los espectaculares y pintas de bardas señalados en su escrito de denuncia, realizada el treinta de enero de este año, por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

² Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Cabe precisar en torno a esta prueba que el denunciante solamente solicitó la verificación de la existencia de la propaganda, aún y cuando la autoridad al ordenar su desahogo también solicitó la verificación del contenido.

- **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la Convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicada el doce de diciembre de dos mil catorce, dirigida a todos sus militantes inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad a participar en el proceso interno de selección de la candidatura a gobernador (a) constitucional del Estado de Michoacán.

II. Ofrecidas por los denunciados:

- **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la Convocatoria que el Partido Acción Nacional, a través de la Comisión Organizadora Electoral, publicó el doce de diciembre de dos mil catorce, dirigida a todos sus militantes inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad a participar en el proceso interno de selección de la candidatura a gobernador (a) constitucional del Estado de Michoacán.

- **Prueba Técnica.** Consistente en la certificación de la página web <http://www.rnm.mx/Estrados>.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente.
- **Presuncional legal y humana.** Ofertada con la finalidad de demostrar las defensas opuestas en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia.

III. Recabadas por este Tribunal para mejor proveer.

- **Documental.** Consistente en el oficio **IEM-SE-1427/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al que adjuntó las constancias con las que se acredita que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es la única precandidata registrada ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para participar en el procedimiento interno de dicho instituto político de selección a candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.
- **Documental Pública**, relativa al acta circunstanciada de inspección sobre los espectaculares y pinta de bardas señalados en el escrito de queja que dio origen a este procedimiento, llevada a cabo el cuatro del presente mes y año por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

De los anteriores medios de prueba, concretamente **la documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección sobre los espectaculares y pinta de bardas señalados en el escrito de queja que dio origen a este procedimiento, y que fue desahogada con motivo de que este Tribunal ordenó se llevara a cabo para mejor proveer, el cuatro de febrero del presente año por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Medio convictivo que alcanza valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el 17, fracción III y 22, fracción III, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dado que no obra en el sumario prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ello constan.

Por lo que ve a las **documentales privadas** ofrecidas por las partes que se hacen consistir en copia simple de la Convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicada el doce de diciembre de dos mil catorce, dirigida a todos sus militantes inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad a participar en el proceso interno de selección de la candidatura a gobernador (a) constitucional del Estado de Michoacán, así como la impresión inserta en el escrito de contestación de denuncia de la página web <http://www.rnm.mx/Estrados>, respecto al registro nacional de militantes del Partido Acción Nacional.

Las que valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional, y de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del invocado numeral 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tienen un valor indiciario.

Ello no obsta que la indicada convocatoria se haya exhibido en copia simple, máxime que su existencia queda constatada con su aceptación por las partes, aunado a su propia publicación en la página web www.panmich.org.mx.

Tampoco escapa la circunstancia de que los denunciados hayan ofrecido la **prueba técnica** referente a la certificación sobre la existencia de la página web <http://www.rnm.mx/Estrados>, sin que la misma se haya llevado a cabo por la autoridad instructora, dado que, como lo mencionó el Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado, los oferentes no presentaron certificación alguna para tal efecto ni solicitaron que se realizara por él, aunado a que la impresión de la pantalla de dicha página se encuentra inserta en el propio escrito de ofrecimiento.

De la interrelación de los elementos probatorios referidos se acreditan los hechos siguientes, mismos que además no constituyen hechos controvertidos:

- **Inicio del Proceso Interno de la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.** El doce de diciembre de dos mil catorce, se publicó la convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Electoral del

Partido Acción Nacional para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatura a Gobernador Constitucional con motivo del Proceso Local 2014-2015; hecho que además fue aceptado por los denunciados al contestar la queja interpuesta en su contra.

- **Calidad de precandidata única de la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.** En autos consta que el Partido Acción Nacional, dio aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, era la única precandidata registrada dentro del Proceso de Selección Interno para la candidatura a Gobernador del Estado de Michoacán.
- **Existencia de la propaganda.** La existencia de la propaganda denunciada se encuentra acreditada, con las actas circunstancias de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda de cuatro de febrero del presente año, suscritas por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo del caso concreto, resulta pertinente señalar que, como se ha dicho, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, el estudio y valoración de las pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, las cuales deben ir en

relación con los hechos denunciados, esto es, no se deben incluir hechos diversos a los denunciados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo referido.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2010, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**³

Sobre estas bases, las presuntas violaciones a la normativa electoral, atribuidas por el Partido Revolucionario Institucional a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional son inexistentes por las consideraciones que enseguida se expondrán.

Del oficio signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, de tres del presente mes y año, el cual fue remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se acredita que en efecto, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa es la única precandidata registrada ante la aludida comisión para participar en el procedimiento interno de dicho instituto político de selección a candidatos a Gobernador (a) del Estado de Michoacán, de tal manera que, con la referida documental queda probada la calidad de precandidata única.

³ Consultable en la “Compilación 1197-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 162 y 163

Ahora, se estima necesario citar el contenido de los artículos 87 y 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

e) Cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”.

“ARTÍCULO 100. *Los estatutos establecerán:*

...

f. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;”

Asimismo, en la **“Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatura a Gobernador Constitucional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Michoacán”**, en lo que al tema interesa, señala:

1) La selección de las candidaturas será mediante el método de votación por militantes en centro de votación y se conformará de los siguientes apartados:

2) Promoción del voto: *Inicia el 01 de enero de 2015 y concluye el 07 de Febrero de 2015.*

...

5) Declaración de validez de la elección: *Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.*

IX. DE LAS PRECAMPAÑAS.

El periodo de precampaña inicia el día 01 de Enero de 2015 y concluye el 07 de Febrero de 2015. Las precandidaturas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los

militantes del Partido, apegándose en todo momento a la normatividad interna y a lo establecido en la legislación aplicable.

Se consideran gastos de precampaña, en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de internet y otros similares;...

XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN.

Resultará electa la candidatura que obtenga la mayoría absoluta, o el 37%o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

La Comisión Organizadora electoral anunciará, en su caso, la celebración de una segunda vuelta en fecha posterior, en la que sólo tendrán derecho a votar los electores con derecho a hacerlo en primera vuelta.

Concluida la votación, los funcionarios de las Mesas Directivas realizarán el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del Centro de Votación y se comunicarán de inmediato a la Comisión electoral que conduce el proceso o quien ésta designe. El acta y el paquete electoral deberán enviarse a dicha Comisión Electoral.

La Comisión Organizadora Electoral Estatal de Michoacán o quien esta designe, recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y la Comisión Organizadora Electoral hará la Declaración de Resultados de la Jornada Electoral, Declaración de Validez de la Elección y entrega de constancias de mayoría correspondientes”.

Ahora bien, los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria**, indican:

“ARTÍCULO 86.

1. Para la elección de la o el candidato a Gobernador y de la o el jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tendrán las siguientes modalidades:

a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.

....

*Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, **obtendrá la candidatura quien logre una mayoría del 37% o más de los votos válidos emitidos**, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.*

...”

“ARTÍCULO 98.

1. La Comisión Organizadora electoral tendrá las siguientes facultades:

...

d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo”.

Del análisis gramatical de los artículos de la legislación, convocatoria y estatutos antes citados, se desprende:

- Que en los estatutos de los partidos políticos se fijarán las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.
- Que es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

- Que en el procedimiento de selección de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, el registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que prevé la convocatoria respectiva.
- Que en el procedimiento de selección de candidatos partidistas, los aspirantes a precandidatos que obtengan su registro para participar en el procedimiento interno, iniciarán sus actividades proselitistas en los plazos establecidos para ello.
- Que los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los militantes del partido ciudadanos electores, a fin de que el día de la jornada electoral al interior del partido político éstos emitan su voto y así alcanzar el porcentaje requerido para obtener el carácter de candidato y, en su caso, obtener la declaratoria de validez y la constancia de mayoría respectiva.
- Que los precandidatos a gobernadores que cumplan los requisitos constitucionales, legales y estatutarios y que obtengan el 37% de la votación o más; esto es, la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en el día de la jornada electoral interna, serán declarados candidatos a gobernadores.
- Que la Comisión Organizadora electoral declarara la validez de la elección y emitirá las constancias de candidatas o candidatos electos.

Con base en lo expuesto, este cuerpo colegiado no advierte disposición constitucional, legal o partidista expresa, de la

cual se pueda arribar a la conclusión de que los precandidatos únicos tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña, en esa etapa, a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidato a un cargo de elección popular.

Por el contrario, el proceso interno de selección de candidatos que realiza el Partido Acción Nacional, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos 87 y 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán, previamente transcritos, pues de dichos preceptos se advierte que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener dicho carácter (internos) son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, entre otros), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Así, se considera pues el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas particulares de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos políticos.

En la especie, del estudio de las constancias de autos y, particularmente, de la Convocatoria de doce de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, para el proceso interno de selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- El procedimiento de selección interna aprobado para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, es la votación por militantes prevista en el artículo 86 de los Estatutos del referido instituto político;
- Se estableció como fecha para el desarrollo de la jornada electoral interna el ocho de febrero de dos mil quince. Asimismo, se dispuso que resultaría electa la candidatura que obtuviere la mayoría absoluta, o el 37% treinta y siete por ciento o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.
- Que una vez concluida la votación, los funcionarios de las Mesas Directivas realizarán el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del Centro de Votación y se comunicarán de inmediato a la

Comisión electoral que conduce el proceso o quien ésta designe. El acta y el paquete electoral deberán enviarse a dicha Comisión Electoral.

- Luego, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Michoacán o quien ésta designe, recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y la Comisión Organizadora Electoral hará la Declaración de Resultados de la Jornada Electoral, Declaración de Validez de la Elección y entrega de constancias de mayoría correspondientes.

Como se observa, la circunstancia de que únicamente se haya registrado una precandidata para participar en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional a participar en la elección a Gobernador del Estado de Michoacán, no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, consistente en la votación por los militantes y la emisión de la constancia de mayoría por parte de la Comisión Organizadora Electoral.

Esto es, conforme con las reglas indicadas, el registro de una aspirante única a candidata no asegura a ésta ser electa como candidata, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de votación por los militantes de su partido, escrutinio, declaración de validez de la elección y obtención de la constancia de mayoría.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Luisa María de

Guadalupe Calderón Hinojosa sí está justificada la realización de actos de precampaña, toda vez que no basta con su registro como precandidata única para lograr la postulación correspondiente, sino que requiere de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulada.

Al respecto se cita la tesis XVI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 109 y 110 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, del rubro y contenido siguiente:

“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, **por tratarse de precandidato único**, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, **debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o**

campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral” (lo resaltado es propio).

Asimismo, se invoca la diversa tesis XXIII/98, sustentada por la Sala Superior, visible en la página 30 del suplemento 2, año 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- *En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular*” (lo resaltado es propio).

Siguiendo el estudio, de lo narrado por el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia es posible advertir que para respaldar su pretensión señala y transcribe de la foja 15 a la 27 de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-169/2011⁴, al igual que parafrasea el contenido de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-03/2012, en el sentido de que ha sido criterio tanto de la Sala Superior como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer la prohibición

⁴ Foja 23 a la 38 del expediente, correspondiente de la foja 16 a la 31 de la demanda.

general para que los precandidatos únicos realicen actos de precampaña.

Sin embargo, es de especial trascendencia lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015, acumulados, y en esencia sobre el tema, estableció que no basta con el registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, como candidato, sino que se requiere de una votación favorable, la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado, en las formas que le permitan las disposiciones constitucionales, legales y partidistas.

Con base en lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta incuestionable que en el caso concreto, como ya se vió, el hecho de que la precandidata denunciada sea la única con registro de su partido con posibilidades de ser elegida como candidata, no significa que se encuentre legalmente imposibilitada para realizar actos de precampaña, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio y cómputo final por parte de la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional o quien esta designe; asimismo, que la citada Comisión hará la Declaración de resultados de la jornada electoral, la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría correspondientes a quien resulte candidato(a).

Reforzando la anterior consideración, es pertinente mencionar lo establecido por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, en el sentido de que el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos, y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir con la prohibición de realizar actos de precampaña a partir de un análisis integral de cada asunto, esto es, la Sala Superior definió que dicha prohibición no se trata de una regla absoluta de todo o nada; de ahí que este Tribunal, en el caso que se resuelve, considera que el hecho de que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, haya sido registrada como única precandidata de su partido, no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, de ahí que se tenga el derecho de realizar actos de precampaña.

En ese contexto, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Michoacán o quien esta designe, recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y la Comisión Organizadora Electoral hará la declaración de resultados de la jornada electoral, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría correspondientes, motivo por el cual, se insiste, no se trata de una designación directa, sino de una elección que para obtener la candidatura citada, requiere de la mayoría de los votos de los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que, se justifica que la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,

realice actos de precampaña en el proceso interno de selección de candidatura a Gobernador Constitucional que actualmente se desarrolla en el Estado.

Como corolario, conviene también señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de febrero de dos mil cuatro, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, promovida por el Partido del Trabajo, en contra del Congreso del Estado de Baja California Sur y otras autoridades, sostuvo que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aun no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Al respecto, por ser orientador, se cita el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.1/2004, localizable en la página 632 Tomo XIX, Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las

campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público”.

Así, en consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al denunciante en el sentido de que al ser Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa precandidata única del Partido Acción Nacional a ocupar el cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, no puede realizar actos de precampaña en los términos denunciados.

Atento a lo considerado, tampoco resulta factible fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional, por la culpa *in vigilando* que le atribuyó el denunciante, dado que en todo caso, en el escrito de denuncia no se imputan actos efectuados por dicho instituto político, sino que la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se atribuye a laprecandidata denunciada, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistente en los actos anticipados de campaña, atribuidas a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-008/2015**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue el encargado del engrose, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, con voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-
008/2015.**

Disiento del parecer mayoritario, por las razones
siguientes.

En primer término, haré alusión a los hechos expresados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, los que en resumen son:

- a. Que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa acudió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a registrarse como precandidata en el procedimiento de selección de candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán, resultando que es la única precandidata registrada para el referido proceso de selección.
- b. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa inició una indebida campaña de difusión de su nombre, al fijar anuncios espectaculares y realizar pinta de bardas en diversos puntos de esta ciudad con la leyenda siguiente: *“COCOA, LUISA MARÍA CALDERÓN, PRECANDIDATA A GOBERNADORA, Juntos POR MICHOACÁN, PAN, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*.
- c. La propaganda denunciada, se configura como actos anticipados de campaña, dado que la propaganda en comento va dirigida al electorado en general y no solo a los militantes del partido político al que pertenece, toda vez que el periodo para realizar actos de campaña, de acuerdo con el calendario para el proceso electoral ordinario 2014-2015

publicado por el Instituto Electoral de Michoacán, inicia el cinco de abril y concluye el tres de junio del año en curso, de ahí que a su parecer, esas conductas son ventajosas y dolosas, por lo que se viola el principio de legalidad.

- d. Que los hechos denunciados transgreden lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- e. Que el Partido Acción Nacional es responsable de la conducta de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, porque el artículo 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán, le impone la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Luego, previo a fijar la litis, es conveniente mencionar que ello se hará atendiendo a la causa de pedir, en apoyo a la jurisprudencia 3/20001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la*

misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Ahora, estimo conveniente destacar que del escrito de contestación de la denuncia y en vía de alegatos, los denunciados se excepcionaron, sustancialmente del modo siguiente:

- I. Es cierto que el doce de diciembre de dos mil catorce, se publicó por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.
- II. Que el veintiuno de diciembre del mismo año, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa realizó su registro como precandidata a la gubernatura del Estado.
- III. Que contrario a lo alegado por el denunciante, las actuaciones desplegadas por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, constituyen actos de precampaña, dado su carácter de precandidata en el proceso interno de selección de candidato a

Gobernador del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional y, en relación con la etapa delimitada por el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2014-2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aunado a que cumplen con todos los requisitos establecidos tanto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, como en los documentos básicos del Partido Acción Nacional.

- IV.** Del contenido de los espectaculares y pinta de bardas denunciadas, no se desprende información o expresiones violatorias de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al no difundir mensajes que envuelvan su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, ni la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, no se vincula a los procesos electorales, ni tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- V.** Que la propaganda fijada en diversos puntos de esta ciudad se realizó en ejercicio del derecho de ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI.** Que el registro de un aspirante como precandidato a un cargo de elección popular no asegura que será electo como candidato ya que dicha determinación se encuentra supeditada a un proceso posterior, consistente en la votación de los militantes inscritos en

el Listado Nominal expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

VII. Que la legislación estatal no prevé la figura de precandidato único.

VIII. En apoyo a los argumentos, invocan las tesis de los rubros: **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”**; **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

En base a lo anterior, a mi juicio, la litisen el presente Procedimiento Especial Sancionador, se reduce a:

I. Si efectivamente, como lo sostiene el partido denunciante Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es precandidata única de su partido político y si por ese motivo, está impedida para realizar actos de precampaña y, en consecuencia, si los actos proselitistas que realizó, consistentes en la fijación de espectaculares y pinta de bardas, configuran actos anticipados de campaña, de conformidad con el procedimiento de selección interna que

para tal efecto prevé la normatividad del Partido Acción Nacional.

II. Si como lo afirma el denunciante, con la fijación de los espectaculares y la pinta de bardas materia de estudio, la denunciada y el Partido Acción Nacional violaron el contenido de los artículos 87, inciso a), 160, 169, párrafos primero, segundo y quinto, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I inciso a), III, incisos a) y f), del Código Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de actos anticipados de campaña, y por ende, se viola el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

III. Que los denunciados actuaron de manera dolosa.

IV. Si el Partido Acción Nacional, incurrió en una responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, en razón de que los actos, a decir del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor:

- **Documental Pública.** Consistente en la inspección sobre la verificación de existencia y contenido de los espectaculares y pintas de bardas señalados en su escrito de denuncia, realizada el treinta de enero de este año, por el servidor público autorizado por el

Secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

- **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la Convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicada el doce de diciembre de dos mil catorce, dirigida a todos sus militantes inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad a participar en el proceso interno de selección de la candidatura a gobernador (a) constitucional del Estado de Michoacán.

II. Ofrecidas por los denunciados:

- **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la Convocatoria que el Partido Acción Nacional, a través de la Comisión Organizadora Electoral, publicó el doce de diciembre de dos mil catorce, dirigida a todos sus militantes inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad a participar en el proceso interno de selección de la candidatura a gobernador (a) constitucional del Estado de Michoacán.
- **Prueba Técnica.** Consistente en la certificación de la página web <http://www.rnm.mx/Estrados>.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente.
- **Presuncional legal y humana.** Ofertada con la finalidad de demostrar las defensas opuestas en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia.

III. Recabadas por este Tribunal para mejor proveer.

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio **IEM-SE-1427/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al que adjuntó las constancias con las que se acredita que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es la única precandidata registrada ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para participar en el procedimiento interno de dicho instituto político de selección a candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.
- **Documental Pública**, relativa al acta circunstanciada de inspección sobre los espectaculares y pinta de bardas señalados en el escrito de queja que dio origen a este procedimiento, llevada a cabo el cuatro del presente mes y año por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

De los anteriores medios de prueba, concretamente **la documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección sobre los espectaculares y pinta de bardas

señalados en el escrito de queja que dio origen a este procedimiento, y que fue desahogada con motivo de que este tribunal ordenó se llevara a cabo para mejor proveer, el cuatro de febrero del presente año por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Medio convictivo que alcanza valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el 17, fracción III y 22, fracción III, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dado que no obra en el sumario prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ello constan.

Por lo que ve a las **documentales privadas** ofrecidas por las partes que se hacen consistir en copia simple de la Convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicada el doce de diciembre de dos mil catorce, dirigida a todos sus militantes inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad a participar en el proceso interno de selección de la candidatura a gobernador (a) constitucional del Estado de Michoacán, así como la impresión inserta en el escrito de contestación de denuncia de la página web <http://www.rnm.mx/Estrados>, respecto al registro nacional de militantes del Partido Acción Nacional.

Las que valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional, y de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del invocado numeral 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tienen un valor indiciario.

Ello no obsta que la indicada convocatoria se haya exhibido en copia simple, máxime que su existencia queda constatada con su aceptación por las partes, aunado a su propia publicación en la página web www.panmich.org.mx.

Tampoco escapa la circunstancia de que los denunciados hayan ofrecido la **prueba técnica** referente a la certificación sobre la existencia de la página web <http://www.rnm.mx/Estrados>, sin que la misma se haya llevado a cabo por la autoridad instructora, dado que, como lo mencionó el Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado, los oferentes no presentaron certificación alguna para tal efecto ni solicitaron que se realizara por él, aunado a que la impresión de la pantalla de dicha página se encuentra inserta en el propio escrito de ofrecimiento.

De la interrelación de los elementos probatorios referidos se acreditan los hechos siguientes:

➤ **Inicio del Proceso Interno de la Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.**

El doce de diciembre de dos mil catorce, se publicó la convocatoria expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para participar en el Proceso

Interno de Selección de Candidatura a Gobernador Constitucional con motivo del Proceso Local 2014-2015; hecho que además fue aceptado por los denunciados al contestar la queja interpuesta en su contra.

- **Calidad de precandidata única de la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.** En autos consta que el Partido Acción Nacional, dio aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, era la única precandidata registrada dentro del Proceso de Selección Interno para la candidatura a Gobernador del Estado de Michoacán.

- **Existencia de la propaganda.** La existencia de la propaganda denunciada se encuentra acreditada, con las actas circunstancias de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda de cuatro de febrero del presente año, suscritas por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Los motivos de inconformidad expresados por el denunciante a juicio del disidente, son en una parte **infundados** y, en otra, **fundados** por las consideraciones que enseguida expondré.

En primer orden, se analizará lo referente a si Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es precandidata única del Partido Acción Nacional y, por consecuencia, se encuentra impedida para realizar actos de precampaña.

Al respecto debe decirse que del oficio signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, de tres del presente mes y año, el cual fue remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se acredita que en efecto, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es la única precandidata registrada ante la aludida comisión para participar en el procedimiento interno de dicho instituto político de selección a candidatos a Gobernador (a) del Estado de Michoacán, de tal manera que, con la referida documental queda probada la calidad de precandidata única; medio de convicción, que tiene valor probatorio pleno, dado que no obra prueba en contrario respecto de su contenido y autenticidad, así como la veracidad de los hechos que refiere, de conformidad con los establecido por la fracción II del artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, se estima, necesario citar el contenido de los artículos 87 y 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

e) Cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”.

“ARTÍCULO 100. Los estatutos establecerán:

...

f. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;”

La **“Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatura a Gobernador Constitucional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Michoacán”**, en lo que al tema interesa, señalan:

1. La selección de las candidaturas será mediante el método de votación por militantes en centro de votación y se conformará de los siguientes apartados:

2) Promoción del voto: *Inicia el 01 de enero de 2015 y concluye el 07 de Febrero de 2015.*

...

5) Declaración de validez de la elección: *Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.*

IX. DE LAS PRECAMPAÑAS.

El periodo de precampaña inicia el día 01 de Enero de 2015 y concluye el 07 de Febrero de 2015. Las precandidaturas y sus equipos podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los militantes del Partido, apegándose en todo momento a la normatividad interna y a lo establecido en la legislación aplicable.

Se consideran gastos de precampaña, en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de internet y otros similares;...

XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN.

Resultará electa la candidatura que obtenga la mayoría absoluta, o el 37%o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

La Comisión Organizadora electoral anunciará, en su caso, la celebración de una segunda vuelta en fecha posterior, en la que sólo tendrán derecho a votar los electores con derecho a hacerlo en primera vuelta.

Concluida la votación, los funcionarios de las Mesas Directivas realizarán el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del Centro de Votación y se comunicarán de inmediato a la Comisión electoral que conduce el proceso o quien ésta designe. El acta y el paquete electoral deberán enviarse a dicha Comisión Electoral.

La Comisión Organizador Electoral Estatal de Michoacán o quien esta designe, recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y la Comisión Organizadora Electoral hará la Declaración de Resultados de la Jornada Electoral, Declaración de Validez de la Elección y entrega de constancias de mayoría correspondientes”.

Ahora bien, los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria**, indican:

“ARTÍCULO 86.

1. *Para la elección de la o el candidato a Gobernador y de la o el jefe de Gobierno del Distrito Federal, se tendrán las siguientes modalidades:*

a) *Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.*

....

Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría del 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

...”

“ARTÍCULO 98.

1. *La Comisión Organizadora electoral tendrá las siguientes facultades:*

...

d) *Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo”.*

Del análisis gramatical de los artículos de la legislación, convocatoria y estatutos antes citados, se desprende que en los estatutos de los partidos políticos se fijarán las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

- ✓ Que es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

- ✓ En el procedimiento de selección de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, el registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que prevé la convocatoria respectiva, a saber, el de votación por militantes en centros de votación.
- ✓ En el aludido procedimiento de selección de candidatos partidistas, los aspirantes a precandidatos que obtengan su registro para participar en el procedimiento interno, iniciarán sus actividades proselitistas en los plazos establecidos para ello.
- ✓ Que los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los militantes del partido ciudadanos electores, a fin de que el día de la jornada electoral al interior del partido político éstos emitan su voto y así alcanzar el porcentaje requerido para obtener el carácter de candidato y, en su caso, obtener la declaratoria de validez y la constancia de mayoría respectiva.
- ✓ Los precandidatos a gobernadores que cumplan los requisitos constitucionales, legales y estatutarios y que obtengan la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en el día de la jornada electoral interna, serán declarados candidatos a gobernadores.
- ✓ La Comisión Organizadora electoral declara la validez de la elección y emitirá las constancias de candidatas o candidatos electos.

Luego, el suscrito no advierte disposición constitucional, legal o partidista expresa, de la cual se pueda arribar a la conclusión de que los precandidatos únicos tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña, en esa etapa, a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidato a un cargo de elección popular.

Por el contrario, el proceso interno de selección de candidatos que realiza el Partido Acción Nacional, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos 87 y 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán, previamente transcritos, pues de dichos preceptos se advierte que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener dicho carácter (internos) son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

En efecto, el hecho de que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa haya sido propuesta por el Partido Acción Nacional, para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que la acredita formalmente como candidata de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos legalmente establecidos.

Así se considera pues el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso.

En la especie, del estudio de las constancias de autos y, particularmente, de la Convocatoria de doce de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, para el proceso interno de selección y postulación del candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

a) El procedimiento de selección interna aprobado para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, es la votación por militantes prevista en el artículo 86 de los Estatutos del referido instituto político;

b) Se estableció como fecha para el desarrollo de la jornada electoral interna el ocho de febrero de dos mil quince. Asimismo, se dispuso que resultaría electa la candidatura que obtuviere la mayoría absoluta, o el 37% o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

c) Que una vez concluida la votación, los funcionarios de las Mesas Directivas realizarán el escrutinio y cómputo de los votos. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del Centro de Votación y se comunicarán de inmediato a la Comisión electoral que conduce el proceso o quien ésta designe. El acta y el paquete electoral deberán enviarse a dicha Comisión Electoral.

d) Que la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Michoacán o quien ésta designe, recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y la Comisión Organizadora Electoral hará la Declaración de Resultados de la Jornada Electoral, Declaración de Validez de la Elección y entrega de constancias de mayoría correspondientes.

Como se observa, la circunstancia de que únicamente se haya registrado una precandidata para participar en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional a participar en la elección a Gobernador del Estado de Michoacán, no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior consistente en la votación por los militantes y la emisión de la constancia de mayoría por parte de la Comisión Organizadora Electoral.

Esto es, conforme con las reglas indicadas, el registro de una aspirante única a candidata no asegura a ésta ser electa como candidata, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de votación por los militantes de su partido, escrutinio, declaración de validez de la elección y obtención de la constancia de mayoría.

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sí está justificada la realización de actos de precampaña, toda vez que no basta con su registro como precandidata única para lograr la postulación correspondiente, sino que requiere de una votación favorable la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulada.

De esta guisa, este órgano colegiado advierte que el proceso de designación de un candidato en el interior de los partidos políticos debe ser transparente o público, hacia la militancia; sin embargo, se debe determinar si entre esa necesidad de proscribir la opacidad y la preservación de condiciones de igualdad en la contienda electoral, como se anticipó, no se trata de una situación abusiva. Deben presentarse condiciones que aseguren la coexistencia pacífica o armónica de dichos principios constitucionales (transparencia e igualdad en la contienda electoral).

Así pues, el derecho de realizar precampaña de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa debe limitarse a dar a conocer su propuesta a un universo cerrado de

destinatarios; a saber, los militantes del Partido Acción Nacional, puesto que únicamente en ellos recae la determinación final sobre la aprobación o no de la candidatura respectiva, así como a los sectores y organizaciones del partido político que sirvieron como base de su nombramiento o elección, de lo que se sigue que cualquier otro acto de precampaña cuya realización, contenido o efectos que se consideren fuera del supuesto indicado, no puede estimarse jurídicamente permitido, porque ello implicaría un posicionamiento indebido frente al electorado, en contravención con la prohibición general explicada párrafos arriba.

En este sentido, lo razonable es que la precandidata única se limite a difundir su propuesta y plan de trabajo con el inequívoco propósito de obtener el voto favorable de los militantes de su partido, pero, se insiste, no es jurídicamente permitido que la precandidata única realice reuniones, entrevistas y demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto promover su imagen personal ante la ciudadanía o el electorado en general, toda vez que esos destinatarios son totalmente ajenos al mecanismo de elección de candidatos a través de la votación por militantes en centros de votación, cuando se registra una sola precandidatura.

Al respecto se cita la tesis XVI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 109 y 110 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, del rubro y contenido siguiente:

“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, **por tratarse de precandidato único**, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, **debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral”** (lo resaltado es propio).

Asimismo, se invoca la diversa tesis XXIII/98, sustentada por la Sala Superior, visible en la página 30 del suplemento 2, año 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, **realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el**

carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular”(lo resaltado es propio).

A manera de abundamiento, agrego, que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de febrero de dos mil cuatro, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, promovida por el Partido del Trabajo, en contra del Congreso del Estado de Baja California Sur y otras autoridades, sostuvo que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aun no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Al respecto, por ser orientador, se cita el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.1/2004, localizable en la página 632 Tomo XIX, Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la

vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público”.

Las consideraciones jurídicas hasta ahora expuestas ponen de manifiesto el derecho de la aspirante única de realizar las acciones internas necesarias a efecto de obtener la nominación como candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Michoacán.

Por ello, estimo que no le asiste la razón al denunciante en el sentido de que al ser Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa precandidata única del Partido Acción Nacional a ocupar el cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, no puede realizar actos de precampaña.

No es óbice para la conclusión anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias como son el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-169/2011 y los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves SUP-JRC-6/2012 y SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, que el hecho de que se registre un solo precandidato no tiene como consecuencia su nominación o postulación

automática, sino que requiere de un acto posterior, como es el consistente en que la candidatura sea aprobada por el órgano partidista para el cual milita.

De esa manera, las actividades hechas en la precampaña electoral pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Además, de las disposiciones legales anteriormente citadas no se desprende que aun cuando se registre un solo precandidato, signifique que éste sea electo necesariamente como candidato, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio y cómputo final por parte de la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional o quien esta designe; asimismo, que la citada Comisión hará la Declaración de resultados de la jornada electoral, la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría correspondientes a quien resulte candidato (a).

Como se ha expuesto, sin que ello conlleve a prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del contenido de los promocionales motivo de denuncia, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa puede llevar a cabo actos de precampaña, a fin de obtener el respaldo necesario para su candidatura, entre los que destacan, la fijación de espectaculares y pinta de bardas, por estar expresamente

previstos así en la normativa constitucional federal y legal tanto nacional como local.

En cuanto al tópico que me ocupa, que es el de precandidata única, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, resolvió los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015, acumulados, y en esencia, sobre ello sostuvo:

Que no resultaba contradictorio con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en la cual sostuvo que las condicionantes establecidas en los artículos 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para hacer actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación como candidato a un mismo cargo de elección popular, lo que no viola el derecho de ser votado, que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en efecto, es así, porque en ese medio de control constitucional se razonó que aquellos sujetos, con la calidad de precandidatos únicos o candidatos designados de modo

directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para hacer actos de proselitismo o propaganda, no genera afectación al derecho de ser votado.

También consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación como candidatos, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos políticos que sí se deben someter a un procedimiento democrático de selección interna, a fin de obtener la votación necesaria para ser postulados candidatos.

Hasta aquí lo decidido por la superioridad.

En ese contexto, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Michoacán o quien esta designe, recibirá las actas de votación y procederá a realizar el cómputo final y la Comisión Organizadora Electoral hará la declaración de resultados de la jornada electoral, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría correspondientes, motivo por el cual, se insiste, no se trata de una designación directa, sino de una elección que para obtener la candidatura citada, requiere de la mayoría relativa de los votos de los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que, se justifica que la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, realice actos de precampaña en el proceso interno de selección de

candidatura a Gobernador Constitucional que actualmente se desarrolla en el Estado.

En base a lo expuesto, se insiste, que contrario a lo considerado por el actor, la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sí puede realizar actos de precampaña, no obstante de ser precandidata única de su partido político a participar en la candidatura por la Gubernatura del Estado de Michoacán.

Por otro lado, se procede a dilucidar sicomo lo afirma el denunciante, la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, con los actos de propaganda realizados se configuran actos anticipados de campaña, ello, con la fijación de espectaculares y pinta de bardas en diversos puntos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, en los que aparece la leyenda: *“COCOA, LUISA MARÍA CALDERÓN, PRECANDIDATA A GOBERNADORA, Juntos POR MICHOACÁN, PAN, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*, ya que a juicio del denunciante, con dichas actuaciones la citada denunciada, busca el posicionamiento de su nombre ante la ciudadanía.

En razón de lo anterior, se invocan los preceptos legales siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el precepto legal siguiente:

"ARTÍCULO 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

..."

De la interpretación literal del numeral antes transcrito, se desprenden las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, determinando que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, en su numeral 13, prevé:

"ARTÍCULO 13.

...

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del contenido del artículo transcrito se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que, el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en sus artículos 157, 158, 159, 160 y 169, párrafos segundo, quinto, sexto y octavo, en lo que interesa disponen:

“ARTÍCULO 157. *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.*

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo

establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

“ARTÍCULO 158.

...

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

ARTÍCULO 159. *Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.*

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En

su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

ARTÍCULO 160. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

ARTÍCULO 169.

...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado su candidato.

...

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

...

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

De la interpretación funcional de los preceptos legales previamente transcritos, se colige que los **procesos internos** para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.

Que es **precandidato**, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular; como

también la obligación de los partidos políticos de informar al Consejo General de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato.

De igual manera, que la **temporalidad de las precampañas y campañas electorales** y, que el propósito de los actos de precampaña es el obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y a dar a conocer las propuestas del interesado, por tanto, los actos anticipados de precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia de que los primeros se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Que por **actos de campaña** se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; de igual forma, por **propaganda electoral** se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; de tal manera que como actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, se considera el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones desarrolladas fuera del proceso de precampaña o campaña electoral.

En el caso, debe precisarse que, para que surta la hipótesis de actos anticipados campaña, se requiere se satisfagan los elementos **personal, temporal y subjetivo**; igual consideración sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver la ejecutoria dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-22/2009**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que tocante al tema resolvió:

*"En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.- Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña."*

Sentado lo anterior, analizaré los elementos en cuestión, a fin de determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña, análisis que no se hará en el orden indicado, pues no existe precepto legal que me obligue a realizarlo de esa manera.

i) El elemento **personal**, se encuentra plenamente acreditado.

Ello, dado que como se precisó en el apartado correspondiente a la acreditación de los hechos derivados de los medios de convicción, la ahora denunciada fue la única precandidata registrada dentro del Proceso de Selección Interna del Partido Acción Nacional a candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán; además, del análisis de las actas de inspección de los espectaculares sujetos a estudio, se advierte que la imagen que ahí aparece corresponde a la de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; de igual forma, de la pinta de bardas quedó evidenciada la publicidad a favor de la denunciada a través de nombre, el cargo que pretende alcanzar a través de su precandidatura, el partido político por el que se postula y que dicha propaganda está dirigida a militante del Partido Acción Nacional, aspecto que, dicho sea de paso, no es controvertido por el demandante y, por el contrario, es aceptado por la propia denunciada.

ii) Por lo que ve al **elemento subjetivo**, se considera que se encuentra satisfecho.

Debe decirse que ha sido criterio sostenido por el máximo órgano de justicia en la materia que nos ocupa, que el aspecto subjetivo, para tener por configurados los actos anticipados de campaña consiste, sustancialmente en que la propaganda tenga el propósito de presentar la plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Análisis de la propaganda denunciada.

Así pues, se procede a determinar si, como lo alega el actor, las conductas desplegadas se configuran como actos anticipados de campaña y, por ende, violatorios de los artículos 160 y 169, párrafos primero y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, como ya se dijo antes, son hechos probados y no controvertidos en este procedimiento, que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es la única precandidata a Gobernadora del Estado de Michoacán dentro del proceso interno de selección de candidatos que lleva a cabo el Partido Acción Nacional.

De igual forma, en autos está probada la existencia de la propaganda electoral denunciada, a nombre de la precandidata y partido político referidos en el párrafo precedente, consistente en cinco espectaculares y nueve pintas de bardas, de cuyo análisis se concluye que dicha propaganda sí es configurativa de actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, conclusión a la que se arriba de la valoración en conjunto del caudal probatorio que obra en autos.

En efecto, **la documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección sobre los espectaculares y pintas de bardas señalados en el escrito de queja que dio origen a este procedimiento, y que fue desahogada con motivo de que este tribunal ordenó se llevara a cabo para mejor proveer, el cuatro de febrero del presente año por el

servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; medioconvictivo que alcanza valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el 17, fracción III y 22, fracción III, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dado que no obra en el sumario prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ello constan.

Probanza que influye en el ánimo del sustentante sobre la veracidad de los hechos, en cuanto a la existencia y ubicación de la propaganda denunciada en el presente procedimiento.

Es preciso acotar que el tema que nos ocupa, se analizará a la luz de los argumentos expuestos en la ejecutoria emitida el treinta y uno de enero de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el expediente identificado como **ST-JRC-3/2015**, que resolvió la revisión constitucional interpuesta contra la resolución dictada por este cuerpo colegiado en el TEM-PES-002/2015, en la que, entre otros aspectos, determinó que se consideran actos anticipados de campaña, además de los realizados con anterioridad a inicio del periodo de campañas electorales, aquellos que vayan dirigidos a obtener el apoyo de la militancia y ciudadanía en la contienda interna, que de encontrarse que el efecto de la propaganda no es la de

obtener ese apoyo en la contienda interna sino que trasciende y posiciona al precandidato y al partido político ante el electorado frente al proceso electoral.

En la especie, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, se ha denunciado la existencia de cinco espectaculares y nueve pintas de bardas, distribuidas en distintas vialidades de esta ciudad, cuyo diseño es similar.

En primer orden, se plasman las imágenes de los espectaculares, que fueron tomadas en diferentes ángulos y distancia y de las que se analiza su contenido:







De las anteriores placas fotográficas se infiere que se componen de la siguiente manera:

- ❖ En primer plano, la imagen de una persona de sexo femenino, que coincide con los rasgos fisonómicos de la precandidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la que abarca la mitad del espacio disponible y ocupa el lado derecho de los anuncios.
- ❖ En la mitad del cuadrante superior izquierdo del anuncio:
 - Un primer renglón con el texto "COCOA", en un tamaño que guarda relación con la medida del anuncio, en color negro;
 - Un segundo renglón con el texto "LUISA MARÍA CALDERÓN" con letras mayúsculas y que, en proporción al texto de la primera línea, aparece en una fuente de menos de la

mitad de su grosor y tamaño, en color negro.

- Un tercer renglón de texto “PRECANDIDATA A” con letras mayúsculas, significativamente más pequeñas y delgadas que las ubicadas en dicho cuadrante, en color gris.
 - Un cuarto renglón de texto “GOBERNADORA” escrito con letras mayúsculas, que aparece en una fuente poco más gruesa y grande que el texto de la segunda línea, en color turquesa.
- ❖ En la parte media del anuncio: “Juntos POR MICHOACÁN”, en una letra más pequeña que la de las otras leyendas, la primera palabra en color negro y, la segunda en naranja.
- ❖ En la parte inferior el emblema del Partido Acción Nacional seguido del texto: “Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”, en una fuente aún más pequeña y delgada que la de la primera línea, sobre un fondo turquesa en letra color blanco.

Dichos mensajes difieren de los asentados en las pintas de bardas, en dos aspectos: no cuentan con la imagen de la precandidata y, la leyenda “PRECANDIDATA A”, se encuentra en color turquesa, y proporcionalmente más

grandes, lo anterior, se puede constatar de las imágenes siguientes:









Con motivo del contenido de las pruebas en comento, se analizarán primero, de la pinta de bardas y, en segunda relación, los anuncios espectaculares.

a. Diseño del mensaje.

En este aspecto, debe considerarse, la disposición y formato de los elementos de la propaganda, pues tan importante es la existencia del mensaje, como la percepción

de éste, dado que de poco serviría su presencia, si pasa inadvertida para el espectador o sus destinatarios, ya que no cumplirá con su labor de comunicar.

Pinta de Bardas.

Al respecto, debe considerarse se clasifican en grado de apreciación las palabras incluidas en el mensaje, en primer lugar se posiciona el término "COCOA", seguido de: "LUISA MARÍA CALDERÓN", posteriormente se distingue: "PRECANDIDATA A", después "GOBERNADORA", y finalmente "Partido Acción Nacional, expresiones de las que es fácilmente advertir que LUISA MARÍA CALDERÓN, quien se hace llamar "COCOA", es "PRECANDIDATA A" a "GOBERNADORA ", por el "PAN"; así como la expresión "Juntos POR MICHOACÁN".

Anuncios espectaculares.

En relación a este aspecto si se ordenade mayor a menor el tamaño de los textos incluidos en la propaganda, la leyenda "PRECANDIDATA A", es perceptible en quinto lugar (en primero sería el apelativo al nombre de la precandidata "COCOA", en segundo, "GOBERNADORA", en tercero: su nombre propio, "LUISA MARÍA CALDERÓN", y en cuarto lugar las siglas "PAN.

Siendo así, el diseño del anuncio aporta al espectador principalmente cuatro textos "COCOA", "LUISA MARÍA CALDERÓN", "GOBERNADORA" y "PAN", que claramente generan la impresión de promover la imagen de LUISA MARÍA CALDERÓN, quien se hace llamar "COCOA" y es candidata del "PAN" a "GOBERNADORA".

Por el contrario, la leyenda que identifica a la denunciada como "precandidata", así como la expresión "Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional", se advierte que, si bien se contiene en los anuncios su tamaño, grosor y posición (la primera, entre dos textos de mayor tamaño y color y, la segunda, en la parte final del mensaje), dificulta su lectura haciendo que sea imperceptible a primera vista; situación que evidentemente impide que dicha calidad sea distinguida por los destinatarios del mensaje.

De todos los elementos textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos de la llamada "propaganda de precampaña", no existe un mensaje cierto, objetivo y claro que ubique material, subjetiva y temporalmente al partido político (y a la propia "precandidata") en el contexto normativo de la precampaña, sino en el de la campaña, pues no se infiere que se trate de expresiones dirigidas a obtener el respaldo de los militantes de su partido político sino a la sociedad en general, lo que vulnera el contenido del precitado artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

b. Medio de exposición.

En relación con este elemento debe atenderse a dos aspectos adicionales, esto es, la distancia y tiempo de exposición.

i. Distancia.

De los promocionales relativos a la **pintas de bardas** se atiende a que están diseñados para ser expuestos en vías públicas, de tal manera que son visibles al espectador a una distancia considerable, que se encuentran al lado o al frente de las vialidades, por lo que el público en general, ya como transeúnte o conductor, copiloto o pasajero -de transporte público-, tiene mayor proximidad a los promocionales, pues ya sea a bordo de vehículos de motor terrestre o a pie, considerando que un peatón transita sobre la banqueta, es inconcuso que obtendrán mayor comprensión de su contenido.

Sin embargo, respecto a los **anuncios espectaculares**, que son colocados en lo alto de inmuebles (que por lo general son mucho mayores que el espectador) y aunado a que gran parte de los espectadores de dicha propaganda son personas a bordo de vehículos, es una constante la evidente distancia entre el anuncio y el receptor, sobre todo, tratándose de los espectaculares por la distancia existente entre el ciudadano y el contenido del mensaje, circunstancia que impide una percepción inmediata o completa del anuncio que se pretende hacer de su conocimiento más aún si alguna

parte de él no se plasma en un formato lo suficientemente grande como para que fuera advertido.

Empero, si la totalidad del mensaje que contiene el anuncio no está plasmado en letras grandes y claras, o bien, sin que posean un carácter muy marginal o insignificante, de manera que pueda ser comprendido desde una distancia considerable, es evidente que no cumple con su fin, pues el público sólo podrá distinguir aquellas palabras que tengan un tamaño acorde al anuncio, lo que trae como consecuencia que se perciba un mensaje distinto del que debiera derivar de la composición total de los elementos del mismo.

ii. Tiempo.

Ambos medios de exposición tienen lugar en la vía pública, en donde son visibles por espectadores en tránsito (ya sea caminando o a bordo de vehículos), por lo que la movilidad es un factor que determina el grado de exposición del anuncio, pues aun cuando se mueva a velocidades variables, dado que las **pintas de bardas** se encuentran dentro de la mancha urbana de esta ciudad, lo que conlleva que el tiempo de visualización de los ciudadanos sea mayor, por ir transitando en vías de flujo lento o, caminando, lo que provoca que el anuncio esté expuesto a él solo por tiempo en que pueda ser apreciado con mayor detenimiento, de tal suerte que es factible que pueda visualizar toda la leyenda que aparece, entre ella la de “PRECANDIDATA A”.

Por el contrario, tratándose de los **espectaculares**, al estar fijados en las salidas de esta ciudad, sobre el libramiento y autopista al aeropuerto, el tiempo que se encuentran expuestos a los ciudadanos es menor, pues éstos, en su mayoría, se trasladan a bordo de vehículos de motor terrestre, y por transitar en arterias de flujo rápido, conducen a mayor velocidad.

En ese sentido, los elementos con poca significancia visual pasan inadvertidos y el espectador capta sólo el mensaje principal: “COCOA” o LUISA MARÍA CALDERÓN, “GOBERNADORA” por el “PAN”, dejando la percepción de los elementos accesorios únicamente a una observación detenida.

Información que permaneció expuesta al menos entre las fechas en que la autoridad instructora llevó a cabo la inspección de la misma, esto es, entre el treinta de enero y el cuatro de febrero del presente año.

c. Ubicación.

A lo anterior, se añade la ubicación de los **espectaculares**, pues de autos se advierte que dos de dichos elementos publicitarios se encuentran colocados en la salida a Pátzcuaro, otro en el Periférico Paseo de la República, esquina con la calle Acción de Peñuela, y dos más en el entronque de la carretera México-Zinapécuaro;

esto es, se encuentran ubicados en la principal conexión entre las ciudades de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro.

De ahí que la importancia de dichas vialidades permite desprender un tránsito considerable de ciudadanos y una exposición constante y elevada a la que no están expuestos únicamente los militantes del Partido Acción Nacional, sino toda la población del Municipio; lo que pone de relieve que la imagen de la precandidata en los **espectaculares**, se difundió más allá del ámbito de la contienda interna.

Conclusivamente, el análisis de los elementos relatados y las características de la propaganda impugnada, específicamente en los espectaculares lleva a considerar que la conducta atribuida a la demandada no pasó inadvertida por la población de este municipio, por el contrario, es dable establecer que existió un impacto considerable en la ciudadanía debido a que con motivo de su difusión, violentaron los principios constitucionales de legalidad y equidad en el proceso electoral en curso, porque lo que comunican es que "COCOA" o "LUISA MARÍA CALDERÓN" es la candidata del "PAN" a "GOBERNADORA".

No obsta para que lo estime así, que en la publicidad sujeta a litis se haya incluido la leyenda "precandidata", dado que su sola inserción, no basta para tener por colmado el requisito establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues era necesario que ese elemento se comunicara de manera sencilla y eficaz, lo que

en la especie no sucedió, esto porque como ya se explicó, la leyenda de acuerdo a sus dimensiones, tamaño de la letra, color de la misma y su fondo, así como el tipo de publicidad-espectacular- y ubicación hace difícil que los espectadores, generalmente a bordo de vehículos en vías de flujo rápido no estén en condiciones de atender de manera íntegra el mensaje publicitario, sino solo aquellas palabras e imágenes de mayor dimensión y color, como sucede en el caso, con el rostro de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, autodenominada “COCOA”, candidata a “GOBERNADORA” por el “PAN”.

En tanto que las frases “PRECANDIDATA A” y “Propaganda dirigida a Militantes del Partido Acción Nacional”, por su posición y apariencia en el contexto de la publicidad, es significativamente menor respecto a cualquiera de los otros elementos, de los percibidos por los leyentes a quienes se exhiben tales medios de difusión.

Los aspecto aducidos, no caracterizan la propaganda inserta en las **pintas de bardas**, también impugnadas por la parte actora, pues como ya se sostuvo con antelación, la dimensión en la letras que componente el texto publicitario, sus colores, el fondo, la dimensión de los muros, su longitud y altura, hace permisible que los transeúntes puedan apreciarlo en toda su dimensión, la leyenda que ahí se contiene, entre ello, la de precandidata, incluso a paso ligero, y las personas que transiten en automotor o cualquier otro medio de transporte por tratarse de vías urbanas con mayor tránsito y, por ende, de transito lento.

Finalmente, acorde con ello, estimo que la propaganda denunciada constituye **actos anticipados de campaña**, concretamente los cinco espectaculares, y que, en el contexto en que fueron realizados, se traducen en un impacto mayor, por la cantidad de promocionales, las circunstancias de su colocación, máxime que se realizó semanas antes del inicio de la etapa de la campaña electoral, su visibilidad fue en gran parte de esta ciudad y el mensaje se comunicó a un número de ciudadanos mucho mayor al de los militantes del Partido Acción Nacional, en un proceso que no fue abierto a la ciudadanía en general.

En base a lo considerado, concluyo que el elemento subjetivo en análisis está probado en el presente asunto.

En consecuencia, contrario a lo estimado por la mayoría, debió declararse **fundado** el motivo de queja hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los actos anticipados de campaña llevados a cabo por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de la propaganda utilizada mediante **espectaculares**.

iii. Elemento Temporal, que consiste en constatar la época en que acontecieron los hechos denunciados.

En párrafos atrás quedó establecido que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es precandidata única por el Partido Acción Nacional; y que sí puede realizar actos de precampaña siempre y cuando se ajuste a los lineamientos establecidos para tal efecto en la legislación aplicable.

Sin embargo; en este apartado, se procede a verificar la temporalidad de los actos, para determinar en qué época se llevaron a cabo (precampaña o campaña).

Este elemento, se encuentra satisfecho, pues las conductas denunciadas se realizaron antes del periodo de campañas establecido por calendario relativo al proceso electoral 2014-2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que en la especie acontece, como se advierte del siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de Mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

Así, de conformidad con el citado calendario, como lo dije anteriormente, el inicio de la etapa de campañas para la elección de Gobernador en el Estado dará inicio el cinco de abril y concluirá el tres de junio del presente año, es decir, la legislación señala un periodo determinado en que pueden llevarse ciertas etapas del proceso electoral, entre ellas, el inicio y conclusión de las campañas, ello para preservar la equidad en la contienda electoral.

Ahora, se procede a analizar la conducta del Partido Acción Nacional, por la responsabilidad por culpa in vigilando.

Aduce el quejoso, que el Partido Acción Nacional, ha sido omiso en su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los principios del estado democrático, ya que lejos de cumplir con su obligación, por el contrario se ha mostrado complaciente, omitiendo realizar acciones necesarias tendientes a evitar la trasgresión de las normas y principios que en materia electoral deben prevalecer.

Ahora, acreditada la infracción respecto de la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, es inconcuso que el referido órgano político, en consecuencia, ha violentado lo dispuesto en el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, disposición que establece la obligación de los partidos políticos de *“conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*, ello, por la omisión de cuidado por lo que hace al actuar de sus militantes.

Esto, a la luz de lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los partidos políticos son responsables de las conductas, actos u omisiones cometidos por sus candidatos, militantes y

simpatizantes, y que puedan ser violatorias a la normatividad electoral, dado que su responsabilidad como partido político es, entre otras, cuidar que la conducta de sus candidatos, militantes y simpatizantes, se apegue a la norma, de no ser así será castigado, criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis XXXIV/2004, consultable en las páginas 1609 a 1611, Tesis Volumen 2, Tomo II, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el*

artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Se considera de este modo, porque en el caso, como ya se indicó, se encuentra acreditado que a través de diversos actos que Luisa María de Guadalupe Calderón

Hinojosa, en cuanto militante del Partido Acción Nacional, se ha dirigido tanto a la ciudadanía en general, como a los militantes panistas, a través de espectaculares, con la intención de manifestar su interés de contender por la Gubernatura del Estado, lo que llevó a este Tribunal a estimar que se trata de actos anticipados de campaña, conducta que no fue atendida por el Partido Acción Nacional en la Entidad, omisión que conculcó lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la ley electoral del estado, la que en su orden precisan, entre otras cosas, que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad y cuáles son las causas de dicha responsabilidad.

Mayormente, si se toma en cuenta lo señalado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de contestación de queja, en cuanto a que tenía conocimiento de la conducta de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, pues pese a ello no realizó ningún acto tendiente a impedir que su militante realizara actos posiblemente violatorios de normativa electoral, sino que por el contrario lo consintieron, como lo denuncia el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, queda evidenciada la responsabilidad del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

De este modo, y una vez acreditada la falta de manera directa de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por actos anticipados de campaña, e indirecta al Partido Acción Nacional, por responsabilidad por *culpa in vigilando*, como ya se señaló en párrafos anteriores, lo

procedentes es imponer la sanción que se adecuó al caso, como lo ordena el inciso b), del artículo 264 de la ley sustantiva electoral.

Lo anterior derivado del análisis de la gravedad de la falta para en términos de la legislación de la materia, se lleve a cabo la individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se actualizan en el presente procedimiento, tomando como base lo ordenado por el precepto 244 del Código Electoral del Estado, que dice:

“ARTÍCULO 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta

infractora al presente ordenamiento legal.”

I. De Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de Infracción (acción u omisión).

La falta atribuida a la denunciada es de acción, pues es producto del despliegue de una serie de conductas en espectaculares a través de los que si bien pretendió hacer un llamado a los militantes de Partido Acción Nacional para obtener su voto y lograr la candidatura por ese mismo instituto político, para contender para la gubernatura del Estado de Michoacán; pero lo cierto es que dicha propaganda transmitió un mensaje no solo a los militantes de ese partido, sino a la sociedad en general, cuando aún no ha adquirido el carácter de candidata, mucho menos como tal, se encuentra en periodo permitido para el proselitismo correspondiente.

La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, contrario a lo sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal estimo que la falta se realizó de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue espontánea, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que la infractora desconocía de la prohibición de pronunciarse anticipadamente ya que al efecto no aportó probanza alguna, por el contrario, se estima que al formar parte de las filas de militantes de Acción Nacional y registrarse como precandidata de ese partido político, ello evidencia que

conoce por sí mismas las normas que rigen el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado, y que a sabiendas de ello, tuvo la intención de realizarla.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En el caso, para la debida calificación de una falta, deben tomarse en cuenta además de los elementos descritos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se concretizaron las irregularidades, los resultados o efectos sobre los hechos objetivos, la reiteración de la infracción o bien, si se actualiza la vulneración sistemática de una misma obligación; aspectos que servirán de base para individualizar la sanción correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia con ello, se hace preciso invocar el contenido del artículo 231 de la ley objetiva del ramo, que dice:

“ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:*
- I. Con amonestación pública;*
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de*

la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; y,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

En ese tenor, la falta atribuida a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa es **levísima**; calificación basada en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respectivamente el veintiocho de mayo, dieciocho de junio y nueve de julio, en los expedientes SUP-RAP-65/2014, SUP-RAP-78/2014 y

SUP-RAP-86/2014, donde ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves.

Máxime que en la especie, si bien el actor alega que el proceder de los denunciados es doloso, igual lo es que en autos no existe elemento convictivo tendente a justificar que tal conducta haya sido dolosa.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. En cuanto al modo, como ya se dijo, los actos anticipados de campaña se realizaron a través de expresiones tendientes a posicionar el nombre de la denunciada ante la sociedad moreliana, a través de cinco espectaculares ubicados en diversos puntos de esta ciudad.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa, se realizó, al menos a partir del uno de enero del año en curso; por ende, la conducta acreditada sucede **antes del inicio de la etapa de campañas, dentro del proceso electoral**, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán; pues como ya se dijo, en autos se encuentra acreditada la permanencia de la propaganda en estudio al menos entre el treinta de enero y el cuatro de febrero del año en curso, fechas en que la autoridad instructora llevó a cabo la inspección de la misma.

Lugar. Tomando en consideración que los actos calificados como anticipados de campaña, se vinculan con el cargo de candidato a Gobernador del Estado, particularmente dentro del Proceso Electoral que actualmente se encuentra en curso en esta entidad, se estima que para efecto del lugar debe considerarse que la falta se dio dentro del Estado de Michoacán, puesto que los diversos medios en los que se desarrolló la conducta, se difunden en el Estado.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

No obstante que no obran en autos elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta levísima la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De la falta analizada puede advertirse que las condiciones externas se realizaron antes del inicio del periodo de campaña, es decir, aun no se conocían las condiciones en las que se llevaría a cabo la competencia entre los candidatos de diversos partidos políticos e independientes.

Los medios de ejecución desarrollados para la comisión de la infracción lo fueron a través de espectaculares en diversos puntos de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

e) Valor protegido o trascendencia de la norma.

En cuanto a la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, en el presente caso, se trata de un infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales protegen el **principio de equidad entre los contendientes en un proceso electoral**; de tal manera, que se prohíbe realizar actos anticipados de campaña, pues de otro modo no se garantizaría, si se ejecutan, como en el caso, conductas tendentes a posicionar ante la ciudadanía a la denunciada con un cargo de elección popular aún no obtenido, en evidente desventaja de sus adversarios políticos; quedando evidenciado que conllevó a la inequidad en la contienda.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De los archivos que obran en este tribunal no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se sancione a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

Bajo este contexto, la infracción cometida por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por tratarse de una falta levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de la infractora, en donde se advirtió además, que no existe reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de realizar actos anticipados de campaña; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende cumplir con el propósito preventivo de la norma, sin que esto implique una limitante al derecho fundamental de libertad de expresión.

Finalmente, a mi parecer, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que los principios y bienes jurídicos tutelados son la equidad e imparcialidad en la contienda; que los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, es decir, que sean suficientemente relevantes; en consecuencia la medida tomada, al ser la mínima del catálogo de sanciones

se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

II. Del Partido Acción Nacional.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Tipo de Infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al Partido Acción Nacional es de omisión, pues es producto de su inactividad ante las conductas que se encontraba realizando su militante Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el sentido de que expresó que se postulaba para candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, con anticipación a las fechas que se prevén de acuerdo a la normativa electoral, específicamente, en el calendario del proceso electoral, aprobado el veintidós de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la omisión se trató a una falta de su deber de cuidado, en cuyos autos no obra prueba tendente a demostrar que tuvo la intención de realizarla, aunado a ello tampoco existen elementos probatorios que justifiquen una conducta dolosa, la que en su caso, debía acreditarse plenamente, lo que no sucede en la especie.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En la especie, la falta acreditada es **levísima**; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves, lo anterior, tomando en consideración que como se especificó anteriormente, en la comisión de la infracción no existió dolo, acreditándose una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

En cuanto a la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a mi criterio, en el presente caso se trata de un infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 87, inciso a) y 254, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, disposiciones que establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ello, por la omisión de cuidado por lo que hace al actuar de sus militantes, omitiendo realizar acciones necesarios tendientes a evitar la trasgresión de las normas y principios que en materia electoral sin exigirle Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa se abstuviera de realizarlas.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. En el presente procedimiento se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto a la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por actos anticipados de campaña acreditados a Luisa María de

Guadalupe Calderón Hinojosa, en cuanto militante de dicho partido político.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa, se realizó al menos a partir del uno de enero del año en curso; es decir, la conducta acreditada al denunciado, si bien, acontece dentro del proceso electoral, sucede antes del inicio de la etapa de campañas, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, acreditadas en esta Entidad Federativa, por tanto sus obligaciones y derechos deben observarse en el Estado de Michoacán, ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida aconteció en el municipio de Morelia, Michoacán.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

No obstante que no obran en autos elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas del Partido Acción Nacional, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta levísima la sanción que habría de imponerse al infractor, no tendría el carácter de pecuniario, lo cual no afecta su patrimonio.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De la falta analizada puede advertirse las condiciones externas en se realizaron antes del inicio del periodo de campaña, es decir, aun no se conocían las condiciones en las que se llevaría a cabo la competencia entre partidos y, en su caso, candidatos independientes, para la Gubernatura del Estado de Michoacán, por ello, el Partido Acción Nacional estaba obligado a vigilar la conducta de sus militantes.

No se llevaron a cabo medios de ejecución tendientes a evitar los actos anticipados de campaña, ya que la conducta atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en una omisión.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Sobre ello, la parte final del referido numeral 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, visible en las páginas 45 y 46, Año 3, Número 7,

2010, Cuarta Época, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, indica:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

De lo anterior, se desprende que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y,

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Requisitos que no se actualizan, dado que en los archivos de este Tribunal, no obran antecedentes de resolución declarada firme en este proceso electoral, en la que se sancione al Partido Acción Nacional, por la comisión de faltas de la misma naturaleza de la que ahora se resuelve.

Sin que pase inadvertido, que en el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-007/2014, que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo –de aplicación supletoria para los procedimientos especiales sancionadores–, el indicado órgano político fue sancionado por considerar que fue permisivo en la comisión de actos de precampaña desplegados por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, pues aun cuando la infracción se cometió dentro del mismo proceso electoral (2014-2015), lo cierto es que el periodo en que se actualizaron ambas infracciones, su naturaleza y los preceptos infringidos son distintos.

Lo que se corrobora porque en el presente expediente la falta acreditada lo constituye la existencia de actos anticipados de campaña, en vulneración de los artículos 159, 160 y 161 del código de la materia, mientras que en la

resolución del expediente TEEM-PES-007/2014, se estableció que la falta acreditada lo era por actos anticipados de precampaña al vulnerar los artículos 87, inciso a) y 254, inciso c), del mismo código, de ahí que no exista identidad entre la falta acreditada, el periodo en que se cometieron y los artículos vulnerados en el diverso procedimiento, cuya resolución tiene el carácter de firme, al no haberse interpuesto medio de defensa alguno en su contra, lo que se desprende de la certificación de veintiséis de diciembre de dos mil catorce que obra a foja 140 de dicho expediente.

Por lo tanto, no existe reincidencia, en la comisión de la falta.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Acción Nacional.

Bajo este contexto, estimo que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del infractor, la misma se sanciona con una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, vigilar que la conducta

de sus militantes o simpatizantes no trasgredan las normas electorales, sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, que además le impone.

Finalmente, de manera contraria a lo decidido por la mayoría, la sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que los principios y bienes jurídicos tutelados son la equidad e imparcialidad en la contienda, los cuales fueron vulnerados; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, es decir, que sean suficientemente relevantes; en consecuencia la medida que consideré idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión, es la mínima del catálogo de sanciones, se considera idónea.

Por lo antes considerado, es que me aparto de la resolución de mayoría.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-008/2015**, aprobada por mayoría de votos, del Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue el encargado del engrose, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, con voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, cuyo sentido es el siguiente: **ÚNICO.** *Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-008/2015**.* La cual consta de ciento treinta y cinco páginas incluida la presente. Conste.-